

**Justicia Penal Juvenil.
Principios. Normativa Internacional.
Nuevo Modelo Jurídico**

*Dra. Mireya Bolaños González**

Resumen:

A partir del 1º de abril del año 2000, entró en vigencia La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) la cual consagra un nuevo y transformador modelo jurídico en materia de Niños y Adolescentes en todo cuanto tenga pertinencia al área jurídica. Este nuevo modelo jurídico tiene como soporte normativo internacional: La Convención Internacional de Los Derechos del Niño, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Normas de Riyadh), El Convenio Nro. 138 y la Recomendación Nro. 146 de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de la U.N.E.S.C.O. sobre la Educación para Todos.

La Lopna ofrece una nueva perspectiva a través de la cual debe verse la cuestión jurídica integral de los Niños y Adolescentes, esta nueva perspectiva que ha dado en denominarse la Doctrina de la Protección Integral consiste en: Brindar tratamiento igualitario a todas las personas que estén por debajo de los 18 años de edad; respetar los derechos a los cuales se han hecho acreedores los niños y los adolescentes a partir de esta ley. Tener en cuenta sus deberes; e involucrar en el proceso de cambio a la familia, la sociedad y el Estado, a partir de la asunción de políticas criminales concretas diseñadas especialmente para el abordaje de esta realidad en consonancia con las políticas públicas del Estado. La implementación del Modelo de la Doctrina de la Protección Integral reconoce desde el punto de vista legislativo los siguientes principios: principio de la "No Discriminación", principio "Del Niño como Sujeto de Derechos", principio del "Interés Superior del Niño", principio de "Prioridad Absoluta" y principio de "Participación", los cuales se convierten en las directrices que determinan el resto de la normativa en su existencia, validez, implementación e interpretación. Una de las realidades que de manera radical resultó modificada por la puesta en vigencia de esta Ley fue la cuestión pertinente a la responsabilidad penal de los Adolescentes, pues con la misma se crea el sistema penal de responsabilidad de estos sujetos, abriendo la realidad de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal a los beneficios y prerrogativas que existen para los adultos en el sistema tradicional, a saber: garantismo y humanismo.

El 1º de Abril del año 2000 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. A partir de este momento se producen en Venezuela dos fenómenos jurídicos de considerable trascendencia: en primer lugar se sincera la situación normativa de la justicia penal de los Niños y de los Adolescentes, pues al suscribir y ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Venezuela convierte este instrumento jurídico en Ley de la República. Sin embargo, ello no significó la automática derogatoria de la ley que regulaba esta materia en nuestro territorio. Es decir,

* Profesora de Derecho Penal General y Especial. Facultad de Derecho ULA. Investigadora de Planta del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas CENIPEC-ULA.

la Ley Tutelar del Menor siguió vigente y en consecuencia se produce una doble regulación jurídica de una misma materia en el ámbito de nuestro territorio. El problema real de esta situación estaba en que la regulación normativa contenida en ambos instrumentos era totalmente antagónica y entre los modelos planteados por una y por la otra no era posible ningún tipo de conciliación. He allí la necesidad de aclarar la situación jurídica. De otra parte, permite que Venezuela responda a las exigencias internacionales y al proceso de armonización de normas que se viven en los países del cono sur y los países andinos, como consecuencia directa del proceso de globalización económica. Esto es importante porque permite un nivel de identidad entre las realidades normativas de esta familia de países, lo que colabora con la posibilidad de compartir proyectos, planes y prácticas necesarios para combatir la terrible realidad que nos es común con nuestros Niños y Jóvenes y brindando adicionalmente la posibilidad de afianzar el sentido de solidaridad y ayuda mutua a nivel internacional, en materia de política criminal.

Estos dos fenómenos fundamentales, son el efecto inmediato que produce en Venezuela la puesta en vigencia de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente (L.O.P.N.A). Ahora bien, resulta importante hacer memoria en relación a la cronología de los hechos que dieron nacimiento a este texto legislativo.

A partir del año 1995 se comienza a gestar en Venezuela el cambio de legislación en esta materia, con la introducción por parte del Instituto Nacional del Menor (I.N.A.M) ante la Comisión Especial del Congreso del **“Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre Protección del Menor”**. Dicho cambio tiene su punto de origen en la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989, esta Convención es ratificada por Venezuela nueve meses después, el 29 de Agosto de 1990. Se inicia de esta manera el proceso legislativo, en el cual se llega a un considerable consenso en el año 1997, hasta que finalmente el 02 de Septiembre de 1998 el Presidente de la República da a la ley el ejecútese y la orden de ser publicada en Gaceta Oficial exactamente un mes después, entrando en vigencia dicho texto legislativo el pasado 1º de Abril del presente año.

¿Qué implica, desde el punto de vista jurídico, la implementación de esta Ley?

La L.O.P.N.A. es un instrumento jurídico de avanzada. Está elaborado sobre la base teórica de ciertos principios que orientan y definen el sentido de todas las normas que lo constituyen. Dichos principios están consagrados en la C.I.D.N.¹, así como en otros instrumentos jurídicos de orden internacional.

La necesidad de esta Ley reposa en la idea de desarrollar tales principios, pues su consagración en la normativa internacional no resultó de suficiente peso social ni jurídico como para producir un cambio radical ni de la realidad ni de la situación normativa interna, de manera que teniendo como punto de referencia tales principios, se llega finalmente a la explicitación y desarrollo de los mismos en el texto de la Ley.

Esto significa que Venezuela asume esta legislación a partir de los valores superiores que subyacen en tales principios, enmarcando su creación en lo que se denomina la dogmática axiológica, es decir, la creación, evaluación e interpretación de las normas jurídicas a partir de valores humanos personales y colectivos que determinan su existencia. De forma que el sentido teleológico de los

¹ Convención Internacional de los Derechos del Niño.

principios rectores que determinan la orientación del texto legal, no es otra que la de influenciar de forma determinante su interpretación, su aplicación y la puesta en marcha de las políticas que sean necesarias a fin de materializar su contenido. Los principios a los cuales hemos hecho anterior referencia son los siguientes:

1. Principio de la **“NO DISCRIMINACION”**: Significa que el único elemento válido para conceder beneficios, derechos o protección al Niño y al Adolescente es haber agotado las exigencias formales propias de su solicitud de determinado derecho. No pueden negarse las pretensiones del niño y del adolescente alegando otra razón, pues la propia condición de “ser humano” le hace acreedor de aquello que solicita con las excepciones que resulten del no cumplimiento de las condiciones propias del derecho o protección que se solicita o en caso de que se trate de una solicitud injusta en sí misma.
2. Principio de **“EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS”**: Esto implica que a la luz de este principio todo niño, es decir, todo ser humano entre los 0 y los 18 años es titular de los derechos que le son inherentes como persona humana, además de aquellos que le han sido expresamente reconocidos en la Ley. Con este principio los derechos que le son inherentes a la persona humana se fortalecen a partir de un proceso de adecuación al que son sometidos a fin de amoldarlos al proceso evolutivo propio de los seres humanos en formación. Toda persona de esta edad tiene la facultad, jurídicamente hablando, de ejercer sus derechos por sí mismo o por interpuesta persona. Todo ello parte de la transformación que sufren las necesidades en Derechos. Tal como lo apunta la propia Exposición de Motivos de la ley, en este nuevo texto jurídico las necesidades del Niño y del Adolescente pasan a ser sus Derechos. Es decir, sus necesidades adquieren el carácter de exigibles, pues constituyen para el Estado una obligación determinada. El Niño y el Adolescente no sólo gozan de novedosos derechos, que anteriormente pertenecían exclusivamente a los adultos, sino que adquieren la condición de titular de los mismos, teniendo la posibilidad de materializarlos a través de su propia gestión o la de un tercero formalmente designado para ello. Esto a su vez obedece a la transformación ontológica que han sufrido los Derechos Humanos en los últimos tiempos. Anteriormente los Derechos Humanos eran concebidos como resultado de la propia condición humana, lo que llevaba irremediablemente a que en infinidad de oportunidades la única posibilidad real que existía respecto de ellos se reducía a teorizar y a conceptualizar, hoy en día los derechos humanos se han convertido en necesarios a la condición humana. Esto implica que para que una persona pueda llegar a considerarse verdaderamente humana en el sentido técnico-jurídico de la expresión, debe gozar plenamente de ciertos derechos, de manera que la necesidad de alcanzar la condición humana, pasa por el uso, goce y disfrute de ciertos derechos. Es decir, los Derechos Humanos lograron rebasar su propia barrera como derechos inherentes a la persona humana para pasar a determinar la condición de “humano”. Dentro de esta concepción ontológica y axiológica de los Derechos Humanos se enmarca el espíritu de esta Ley y está obligado el estado Venezolano a orientar sus concretas políticas criminales en esta materia.
3. Principio **“INTERES SUPERIOR DEL NIÑO”**: Este principio consagra la obligación jurídica de enfocar y manejar toda situación en la que estuvieren involucrados nuestros Niños y Adolescentes de conformidad con la prioridad de estos, y que en oportunidades no constituye la misma prioridad para el Estado, o para la comunidad, aunque lo ideal sería que lo fuera. Significa entonces que a partir de este principio existe la obligación de orientar

todo conflicto en función de una sola visión de la situación objeto de análisis y esta visión está orientada siempre en función de aquello que reporte mayor beneficio a la persona, es decir, aquella que de mejor manera exprese o refuerce su condición humana. Este principio está en absoluta consonancia con la idea de concebir al Niño y al Adolescente como auténticos portadores de una percepción autónoma de sus propias necesidades, de su propia situación singularmente considerada y de las situaciones o circunstancias que lo rodean, permitiéndoles a ellos mismos una valoración que pasa por una visión propia de la situación.

4. Principio de **“PRIORIDAD ABSOLUTA”**: Impone expresamente esta ley, en aras de este principio, atender y abordar con primacía y con anterioridad a cualquier cosa, las necesidades y requerimientos básicos del Niño y del Adolescente. Esto se traduce en que toda política social pertinente a éstos debe enfocarse prioritariamente hacia sus intereses.
5. Principio de **“PARTICIPACION”**: Conlleva este principio a que todo aquello que no les sea ajeno y que toque directa o indirectamente sus intereses, derechos o garantías, los Niños y Adolescentes deben participar. Deben ser oídos y sus opiniones tenidas en cuenta, valorándolas a partir de la trascendencia e importancia del tema que se aborda, del propio desarrollo del Niño y de la pertinencia de su intervención. En todo caso no debemos dejar de escuchar sus percepciones y puntos de vista sobre determinados problemas o situaciones, aunque no haya la obligación de asumirlos como tal, exceptuando casos como por ejemplo el de las adopciones, en las cuales para ciertos casos resulta vinculante la opinión del menor que se quiere adoptar.

Los principios antes señalados tienen a su vez como fundamento la siguiente normativa internacional: La Convención Internacional de Los Derechos del Niño, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Normas de Riyadh), El Convenio Nro. 138 y la Recomendación Nro. 146 de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de la U.N.E.S.C.O. sobre la Educación para Todos.

Los principios deben entenderse como las normas rectoras de la Ley, es decir, a partir de su consideración debemos dibujar en la realidad la implementación y puesta en práctica de la Ley y ellos deben tenerse como el supremo valor que trasciende al propio texto de la norma que orienta en todo sentido la interpretación de la misma y que impone las directrices de las políticas sociales a aplicar en esta materia, trascendiendo el plano de lo estrictamente normativo desde la perspectiva positivista para avanzar hacia una visión axiológica y teleológica que le imprime a los principios una nueva dimensión ontológica.

Una importante consecuencia directa de la consagración de estos principios es la transformación total del modelo jurídico que se adopta en materia de Justicia Penal Juvenil. Como es sabido desde 1980 el modelo imperante en justicia de menores en Venezuela, era el modelo tutelar inspirado en la ideología del pensamiento criminológico positivista, en el modelo de la peligrosidad social, reforzado por la categoría estigmatizante de **“Menor”**, la cual surgía como resultado de la puesta en práctica de los principios del Derecho Penal de Autor en desconocimiento de los principios

del Derecho Penal de Acto, lo que a su vez implica la posibilidad de crear, esto es, de fabricar, situaciones criminógenas, mediante la superposición conceptual entre infracción de la ley penal y situación irregular. Esto permitió que el modelo tutelar transformara estados del ser humano, como por ejemplo la pobreza extrema o el abandono, en situaciones criminógenas en sí mismas. Todo ello siguiendo fielmente la prohibición expresa de no considerar al sujeto como delincuente bajo ninguna circunstancia.

En este modelo el papel tutelar del Juez se centraba en la aplicación de medidas “proteccionistas”, cuya imposición, indefinida en el tiempo, implicaba en la gran mayoría de los casos, la restricción de derechos. De esta manera el papel del Juez llegó a ser absolutamente fundamental en el destino de Niños y Adolescentes, cuyas conductas estuvieran tipificadas en la Ley o bien que se encontraran en situaciones peligrosas o en estado de abandono. En este modelo normativo el Niño y el Adolescente nunca fueron concebidos como sujetos de derechos, sino como objetos de tutela por parte del Estado.

El modelo jurídico que sustituye al modelo tutelar de la situación irregular es el modelo de la Doctrina de la Protección Integral cuyo soporte y apoyo son los principios anteriormente señalados. En este sentido puede afirmarse que la doctrina de la protección integral está caracterizada por:

- Protección igualitaria para todas aquellas personas con menos de 18 años, indistintamente de que estuvieren o no en conflicto con la Ley penal, de que estuvieren o no en situación de abandono o en situación de extrema pobreza, etc. Es decir, a todos por igual se les debe brindar una protección que estuviere orientada a satisfacer sus necesidades de conformidad con las particularidades de la situación que presenten. Un niño en situación de abandono precisará de medidas de protección cualitativamente distintas a la que requiere un niño que viviendo en el seno de su hogar es víctima de violencia constante por parte de sus progenitores, por sólo mencionar una de las tantas situaciones que pueden presentarse. No debe olvidarse que uno de los principios que se consagra es la necesidad de adecuación o ajustar las medidas y las formas de asistencia que se le va a brindar al Niño o al Adolescente en el marco del proceso evolutivo que le es inherente.
- El respeto a todos y cada uno de los Derechos de los cuales son titulares. Recordemos que en cuanto a los Derechos que le son inherentes a la persona humana no se precisan expresos reconocimientos, pues tal condición permite su inferencia lógica. El respeto de tales Derechos pasa imperativamente por un radical cambio de actitud en la que no se admitan hechos de distinta naturaleza que atenten contra la integridad física ni psicológica del Niño y del Adolescente. Respetar un derecho implica que todo lo que hacemos y planificamos con respecto al titular de ese derecho tiene como parámetro de orientación lo que éste consagra. La prioridad de tales derechos se extiende hacia tres estratos sociales: Hacia el Estado, mediante políticas públicas macro, hacia la Familia como el entorno natural y preferente en el cual debemos procurar el desarrollo del Niño y Adolescente y hacia la Sociedad mediante políticas criminales entendida como políticas sociales concretas y localizadas en las que se atienden prevalentemente las necesidades particulares del entorno del Niño fuera del ámbito familiar.

- La creación de un sistema de responsabilidad penal exclusivamente diseñado para los Adolescentes, es decir distinto al de los adultos y en el cual desde el punto de vista teórico se vaya construyendo un espacio de autonomía que lo califique como una categoría propia del Derecho Penal distinta y separada del derecho Penal de adultos. La distinción viene dada por la necesidad de dar al texto de la ley una lectura autónoma, es decir, una lectura que cualitativamente le pertenezca a ella por sí misma y no una lectura a partir del modelo jurídico que impera para los adultos. Esto significa, entre otras cosas que uno de los elementos de distinción expresamente reconocidos por la ley es la jurisdicción penal que les es propia a las personas de edades comprendidas entre 12 y 18 años y la consecuencia jurídica a aplicar.

En este aspecto es importante resaltar que no se puede excluir totalmente a los niños y adolescentes del sistema de justicia, pues esto implicaría un verdadero caos social, porque estaríamos desconociendo el propio proceso evolutivo, físico y mental de la persona y porque el efecto del impacto social sería devastador, pues se estará tratando de abordar y de regular la realidad desde su desconocimiento. Sin embargo, en materia de infracción a las normas penales no se les puede tratar como si fuesen adultos ya que esto también desconocería abiertamente su evidente proceso de formación. Lo que se aspira es fabricar una categoría de responsabilidad penal que se ubique entre la responsabilidad social, que es el modelo propio del sistema tutelar y la culpabilidad penal propiamente dicha. La construcción teórica de esta nueva categoría de responsabilidad penal tiene como función, evitar la desresponsabilización de los adolescentes y permitir que la sanción o medida que se les va a aplicar como consecuencia jurídico-penal de sus actos, esté ajustada no sólo a su propio proceso de evolución y a las particulares situaciones que de ello devienen, sino que todo ello se haga conforme a los principios rectores que les sirven de fundamento. Si no se tiene en consideración la especialidad de la jurisdicción que le es propia a este sector de la población venezolana y no se le adjudican las consecuencias jurídicas de sus actos de conformidad con estas normas rectoras, no será posible superar los efectos devastadores de la aplicación de las “Medidas de Protección” propias del sistema tutelar, permaneciendo en el mismo modelo que recién hemos derogado, derogatoria que sólo debería considerarse únicamente desde el punto de vista formal.

Esta nueva categoría penal debe caracterizarse por lo siguiente:

1. Debe estar orientada por los Principios rectores que consagra la normativa internacional que le dan origen a la Ley.
2. No debe orientarse hacia la desresponsabilización del sujeto, sino por el contrario al reconocimiento expreso de su responsabilidad penal, tal y como lo señala la ley.
3. Su norte debe ser la noción de culpabilidad penal entendida como la capacidad de ser motivado por la norma.
4. Debe tener como resultado exclusivamente las consecuencias jurídicas consagradas en esta Ley. En este último aspecto el Principio de Legalidad Penal debe aplicarse con fiel rigurosidad. Nuestras decisiones y acciones como operarios del sistema de justicia penal no deben apuntar hacia los límites externos del Principio de Legalidad Penal.

De forma tal que teniendo en cuenta el recorrido del proceso legislativo que tuvo que agotarse para llegar al texto de la Ley que hoy tenemos en nuestras manos, es pertinente afirmar que entre la normativa de orden internacional sobre la cual se sustenta, y la propia doctrina de la Protección

Integral se establece una relación dialéctica de interdependencia entre los principios y la Doctrina de la Protección Integral, pues sin ellos ésta no puede concebirse como posible (tal es el caso de la recientemente derogada Ley Tutelar del Menor) y ella a su vez no puede entenderse como viable y posible sino a partir de la plataforma de los Derechos, Garantías y Deberes que nos brindan los principios que la originan.

Esta relación dialéctica trasciende al propio texto legal y deviene en un entramado de políticas de carácter social y de medidas a asumir por los operarios del sistema penal que desemboca en que la no concreción o materialización de la Doctrina de la Protección Integral no pase obligatoriamente por la flagrante violación de las normas rectoras o principios en que se fundamentan, así como de las normas jurídicas que los desarrollan.

Así, la Doctrina de la Protección Integral no comporta sino el reto de aplicar efectivamente los principios antes mencionados, lo que a mi modo de ver constituye el verdadero sentido material trascendente de este modelo. Lo que me es menester resaltar es que la verdadera existencia del modelo de Protección Integral reposa en la voluntad humana que cada operario del sistema de justicia penal pueda imprimir en abandonar progresivamente, pero en tiempo perentorio el modelo tutelar de la situación irregular.

Si esta voluntad personal de trascendencia colectiva no impregna el sentir y el actuar de cada uno de los responsables de las tareas que le son pertinentes en la puesta en marcha de la Doctrina de la Protección Integral, debemos ser honestos en señalar que en materia de Justicia Juvenil hemos implementado cualquier modelo jurídico, más no el de la Protección Integral. La existencia de los modelos jurídicos no depende de su consagración en la Ley. La existencia del modelo es el esfuerzo que día a día asumamos por erradicar definitivamente un modelo que no arrojó sino una paupérrima y vergonzosa realidad. Hoy en día nuestro verdadero reto es hacer de este derecho vigente y válido, un derecho eficaz, un derecho acatado, observado y asumido por la colectividad.

Podría afirmarse sin temor a equivocarse que probablemente no exista alguien capaz de sentirse orgulloso de la situación jurídica de nuestros Niños y Adolescentes. Todos, incluidos Niños y Adolescentes con sus entornos familiares, Jueces, Fiscales, Procuradores, Directivos de Instituciones Públicas y la Sociedad en general hemos sido víctimas de un sistema social y jurídico que nos arroja y que nos envuelve sigilosamente en la cobardía de no ponerlo en tela de juicio, sino que por el contrario nos lleva a señalar y juzgar negativamente a nuestros Niños y Adolescentes, todo ello en perfecta coherencia con un estado huérfano de planificación y con un insostenible intento de organización desarticulada e incoherente.

En este sentido, concibo el problema de la Doctrina de la Protección Integral como un problema de voluntad en el cambio de actitud y no como un problema inasible del Estado que como todos no encuentra solución posible porque no podemos ubicar en la persona de alguien en particular y en consecuencia no puede ser resuelto. La comunidad internacional nos está haciendo un llamado de atención, está colocando en nuestras manos un modelo jurídico ideal, que no por ideal es irrealizable. No pueden entenderse los esfuerzos que se hagan por modificar radicalmente la realidad actual de los Niños y Adolescentes, como un costo social del Estado sino como una inversión, pues el verdadero costo social de no haber asumido verdaderas políticas criminales a tiempo, ya lo tenemos

en cada uno de nuestros Niños y Adolescentes en estado de indefensión y abandono y en permanente conflicto con el sistema penal.

Ciertamente no es tiempo de criticar perniciosamente lo que ha sido la experiencia tutelar en estos años ni de valorarla negativamente a propósito de la puesta en vigencia de este nuevo modelo en materia de Justicia Penal Juvenil, pero es importante no perder de vista las razones por las cuales esta experiencia pudo llegar a catalogarse como negativa, es importante tener presente lo que no debemos repetir, lo que nos es menester superar, lo que debemos desechar en este nuevo proyecto a emprender.

Es importante tener esto muy presente, porque remontándonos al origen mismo de esta Ley nos damos cuenta que ella es el resultado de un proceso altamente influenciado por variables de carácter estructural, por la dinámica propia del proceso de globalización al que no ha escapado el Derecho, por la presencia de organismos multilaterales de alcance internacional en las decisiones y medidas de nuestros gobiernos. Pues bien, en tales casos el desfase entre la situación jurídica y la realidad social es ciertamente abismal. Esto hace que el modelo jurídico se perciba totalmente divorciado de la realidad y que la idea de concretar los propósitos de la Ley y las premisas de los principios se minimice hasta desaparecer frente a la impresión de estar en un modelo social de Estado en el que no es posible implementarla. Cuando los factores determinantes del surgimiento del Derecho tienen el nivel de trascendencia de las Convenciones y Pactos Internacionales, el Derecho no se percibe verdaderamente como una fórmula de control social, sino como un megaproyecto del Estado con repercusión material a nivel de todas las instancias pertinentes. Es allí donde la voluntad individual y colectiva entra a determinar lo que queremos hacer realidad y lo que no, es allí donde debemos asumir como materializables los derechos humanos, es allí donde debemos percibir este proyecto como un proyecto social cercano y no lejano. De manera que debemos tener conciencia de que podemos determinar con nuestras actitudes el nivel de acercamiento que queremos entre el modelo y la realidad. Es tiempo de decidir y es una obligación moral hacerlo.

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DAN NACIMIENTO A LA LEY

1989	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
1990	RATIFICACIÓN POR PARTE DE VENEZUELA.
1995	SE COMIENZA A GESTAR EL PROCESO DE CAMBIOS LEGISLATIVOS EN MÉRIDA
1997	SE CONSIGUE UN CONSENSO MAS O MENOS ACEPTABLE MATERIA.
1998	PRESIDENTE LE DA EL EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL
2000	VIGENCIA EL 1º DE ABRIL

DOS IMPLICACIONES JURÍDICAS IMPORTANTES

SE CUMPLEN LAS EXIGENCIAS INTERNACIONALES DE VENEZUELA EN MATERIA.

SE SINCERA LA SITUACIÓN NORMATIVA VENEZOLANA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. SE TERMINA LA CO-EXISTENCIA DE DOS SISTEMAS NORMATIVOS ANTAGÓNICOS: convención internacional de los derechos del niño y la ley tutelar del menor.

TENEMOS UNA NUEVA LEY. QUÉ HACER CON ELLA?

Conocer a profundidad de dónde viene la ley y qué implica eso?

La ley nuestra tiene como punto de referencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño en la cual se consagran determinados principios que luego deben ser desarrollados por cada país suscriptor. **Qué implica esto?** Implica que la configuración, elaboración, valoración, análisis, interpretación jurídica y puesta en práctica de estas normas debe hacerse a la luz de estos principios internacionales. **Qué función tienen estos principios?** Al ser valores superiores que sirven de fundamentos a las demás normas sirven de filtro a su interpretación y aplicación pues su contenido axiológico (valorativo) lo hace determinante en el contenido, existencia e implementación del resto de la normativa. Esto es pertinente a las políticas del estado tanto en sus políticas públicas macro (política criminal) como en las localizadas o sectorizadas. (jueces, fiscales, familia, sociedad civil)

PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA LEY.

.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN: Todos los niños y adolescentes deben ser tratados por igual. No es una ley para las personas que estén en conflicto con la ley penal. Esto pone fin al proceso de estigmatización, y al Derecho Penal de Autor, a partir del cual se castiga a la persona por lo que es y no por lo que hace. Ya no existe la posibilidad de crear conductas delictivas a partir de la situación irregular o a partir de estados o condiciones del sujeto.

.- PRINCIPIO DEL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS. A partir de este principio el niño y el adolescente ya no son objeto de protección por parte del Estado, son sujetos que tienen Derechos como cualquier ciudadano y quien es portador de Derechos es también portador de la posibilidad de hacer lo pertinente para que ese Derecho se haga efectivo. Esto pasa por la transformación ontológica de los Derechos Humanos. Anteriormente los Derechos Humanos eran entendidos como inherentes a la persona humana pero como producto de la propia condición humana. Dentro de esta concepción los Derechos Humanos son necesarios a la condición humana, es decir, es necesario ser titular efectivo de ciertos derechos para poder considerar a la persona en un nivel de vida verdaderamente humano. Si el Estado no permite la posibilidad de hacer efectivos tales derechos, le está coartando la posibilidad de ser "ser humano". En este sentido, el niño no tiene entonces necesidad de la educación, de la vivienda, del hogar, etc, tiene ahora el Derecho a estas cosas, o a estos estados. Al crear derechos se entra en la bilateralidad de las normas jurídicas, se crean también las obligaciones y aquí entra en juego el reconocimiento de la responsabilidad penal del adolescente.

.- PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: Esto implica que toda situación administrativa, judicial y social que involucre los niños y los adolescentes debe ser vista, evaluada y decidida en función del interés del niño, entendido éste, no como un capricho en el que hay que

obedecer irreversiblemente lo que el niño diga, sino como la posibilidad real de escucharle y tener en consideración lo que piensa y le interesa, aunque esto no sea del todo vinculante a la decisión final que se tomará.

.- PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA: Se desprende de la consideración que se tenga en relación con el principio anterior. Es decir, toda política social que involucre niños y adolescentes debe tener como norte y prioridad la situación y condición de tales personas.

.- PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN: Se reconoce expresamente por primera en Venezuela el Derecho de los niños y adolescentes de ser oídos, tenidos en cuenta, conocer de cerca qué piensan, qué impresión tienen de la situación que viven, etc. No es obligación tomar al pie de la letra lo que aporten, la obligación está en escucharles, en tener presente que deben ser oídos. Todo ello de conformidad con el proceso evolutivo que les es propio. Esto implica que el niño es portador auténtico de una percepción autónoma de sus necesidades, su situación particular y circunstancias que le rodean.

.- PRINCIPIO DEL ROL FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA: La familia es entendida como el entorno prioritario, natural e idóneo donde debe procurarse a toda costa el crecimiento, desarrollo y educación integral de la persona en esta edad. Es la institución proteccionista por excelencia.

QUÉ CONSECUENCIAS SURGEN A PROPÓSITO DE TALES PRINCIPIOS?

- Cambio de modelo jurídico en la justicia juvenil. Se aprueba una ley en la cual se consagra lo pertinente a los Niños y Adolescentes en materia de: Derechos Humanos, Civil, Laboral y Administrativo sustantiva y adjetivamente hablando.

SE PASA DEL SISTEMA TUTELAR AL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

QUÉ ES LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL?

- BRINDAR TRATAMIENTO IGUALITARIO A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTÉN POR DEBAJO DE LOS 18 AÑOS DE EDAD.

- RESPETAR LOS DERECHOS A LOS CUALES SE HAN HECHO ACREEDORES LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE ESTA LEY. **TENER EN CUENTA SUS DEBERES.**

- INVOLUCRAR EN EL PROCESO DE CAMBIO A LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.

UNA CONSECUENCIA IMPORTANTE DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL ES LA CREACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE. Art 546 Ley.

Esto significa que ya el adolescente no es **IRRESPONSABLE PENALMENTE**. El modelo tutelar se regía por el principio que establecía que el "Menor" no es delincuente, por tanto si no es delincuente

no le son propias las garantías del sistema penal, no le son propias las penas del sistema penal, no le son propios los procesos penales del sistema penal, es decir, no tiene oportunidad de ser defendido como cualquier otra persona en conflicto con la ley penal, todo ello sin perder de vista que las prácticas nos llevaron a aplicar a los menores de 18 años penas de carácter penal, concretamente penas privativas o restrictivas de la libertad lo cual desde el punto de vista teórico no era permisible, pero si aplicable desde el punto de vista práctico. Es decir, la paradoja de la delincuencia juvenil como fenómeno de la realidad social y la imposibilidad de tener delincuentes juveniles por expresa disposición de la ley se convirtió en un grave problema del Estado.

Significa además que tampoco el adolescente es **RESPONSABLE SOCIALMENTE**. La responsabilidad social es propia de la doctrina tutelar y del Derecho Penal de Autor. Se abandonan los eufemismos y se comienzan a llamar las cosas por su verdadero nombre. De ahora en adelante **LOS ADOLESCENTES EN VENEZUELA SON RESPONSABLES PENALMENTE**.

EXPLIQUEMOS ENTONCES QUÉ ES LO QUE HA SUCEDIDO?

Hemos asumido el reto de cambiar el modelo jurídico. Ese reto está determinado por la propia conciencia de que los modelos jurídicos forman parte de la dinámica social que está en permanente cambio, lo que a su vez generando nuevas visiones de los fenómenos sociales impone cambios en la regulación jurídica de los mismos. En este caso el fenómeno de la criminalidad cometida por personas que estén en la edad comprendida entre los doce (12) y los dieciocho (18) años precisó un cambio en el modelo jurídico en el marco del cual se generan dos nuevas situaciones jurídicas: El reconocimiento, formalmente hablando, del delincuente juvenil y del delito juvenil.

QUÉ DEBE ENTENDERSE POR DELITO JUVENIL:

La acción típica, antijurídica y culpable merecedora de una medida especial expresamente establecida en la ley y adecuada a la situación del responsable del hecho. Tal como se desprende de la definición anterior la categoría de delito juvenil cuenta con los principios del Derecho Penal tradicional:

Principio de legalidad penal.

Principio de Antijuridicidad o perturbación del sistema normativo.

Principio de Subjetividad: Imputabilidad especial.

Principio de penalidad. Tratamiento diferencial. Se trata de una sanción especial en la que se atiende fundamentalmente no al castigo en sí mismo sino a la cuestión proteccionista del menor. (título III).

Puede afirmarse que el delito juvenil aparece como consecuencia de una nueva visión de los Derechos Humanos del Adolescente en cuanto persona humana en franco proceso evolutivo como persona. Esta nueva visión de los Derechos Humanos exige el reconocimiento de los Derechos jurídicos y más concretamente de los Derechos penales de todo adolescente frente a una realidad eminentemente represiva que en nombre de la "protección" le ha privado históricamente de los Derechos que le son inherentes, sin permitirle que se maneje dentro de un modelo jurídico garantista y humanista. Es importante recordar que el modelo jurídico-penal del Derecho Penal Tradicional es sancionatorio por excelencia y está concebido en función del ser humano como persona adulta, es por ello que el problema de reconocer la responsabilidad de los Adolescentes debe ser la penalidad, pues no debe perderse de vista que debe tratarse de una penalidad especialísima dirigida siempre en función del interés superior del Adolescente y del principio de prioridad absoluta. Las posiciones

ortodoxas en el Derecho Penal no están concebidas en función de la especialidad del delincuente juvenil como persona humana en formación, de manera de tener en cuenta su especial condición a fin de aplicarle una pena que le sea adecuada.

QUÉ PASA ENTONCES CON EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADOLESCENTES EN VENEZUELA?

Son responsables penalmente pero bajo condiciones de extrema particularidad. No puede afirmarse que sean imputables penalmente pues no pueden estar sometidos ni al proceso ni a las sanciones propias del sistema penal creado para los adultos, ni pueden compartir con estos los lugares de reclusión. Es decir, son responsables, pero no son imputables y en consecuencia no son culpables. La culpabilidad es una categoría exclusiva de los adultos, su capacidad para determinarse frente al mandato de la norma, está agotada desde el punto de vista del proceso evolutivo psicológico del ser humano. De manera que a partir de la puesta en vigencia de esta ley surge la imperiosa necesidad de fabricar una nueva categoría de responsabilidad para los inimputables. Esta nueva categoría debe atender lo siguiente:

- .- Debe estar orientada en función por los principios rectores de la ley
- .- No debe implicar en ningún caso la des-responsabilización.
- .- Su punto de orientación debe ser la culpabilidad como la capacidad del sujeto de ser motivado por la norma a partir del concepto de normalidad y madurez psíquica.
- .- Debe tener como consecuencia las medidas y sanciones penales que establece la ley para este tipo de personas. (Art 620 LOPNA)